



Constancia secretarial:
Que del término para resolver en segunda instancia en esta acción de tutela resultaron inhábiles los días 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022 por la participación del titular de este Despacho como escrutador en la Comisión Principal de las Elecciones de Cámara y Senado, el día 13 de marzo de 2022 (artículo 157 inciso 2 Código Electoral)

A su despacho señor Juez, significándole que el término de 20 días para resolver esta instancia vence el 7 de abril de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós. -

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	TERESITA DE JESÚS ALTURO GÓMEZ
Accionada	CONJUNTO DE USO MIXTO MADRID APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
1ª Instancia	Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-005-2021-00609-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 042 Segunda instancia.
Tema	Vida digna, dignidad humana, debido proceso etc.
Decisión	Confirma fallo de primera instancia que negó amparo
	Expediente digital.

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto a la impugnación que dedujo la parte demandante frente al fallo del 10 de diciembre de 2021 dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín que negó por improcedente las pretensiones de tutela, promovida por la señora TERESITA DE JESÚS ALTURO GÓMEZ, contra el CONJUNTO DE USO MIXTO MADRID APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

I. ANTECEDENTES
1. Hechos, pretensiones, admisión, respuesta y anexos:

Narra la actora que es propietaria y residente del inmueble ubicado en la Transversal 53 A N° 65-70 apartamento 605 Conjunto de Uso Mixto Madrid Apartamentos PH.

Que desde el mes de enero del año 2018 empezó a habitar dicho inmueble, notando la presencia de unas escaleras metálicas de emergencia que inician en el primer piso por la zona de acceso a los inmuebles y llegan hasta el quinto piso. Agregando que al momento de la efectuar la compra del inmueble no se le puso en conocimiento que iban a quedar allí las escaleras.

Indica que en la actualidad le fueron instaladas unos parales y techos en policarbonato, quedando este techo casi al nivel del balcón principal de la sala principal, mencionando que con la instalación de la cubierta su apartamento queda en total desprotección, al permitir o facilitar el ingreso de personas extrañas por el

balcón y las dos ventanas de las habitaciones, quitándole la paz y tranquilidad a ella y su familia.

Manifiesta que ella labora como Juez Penal Municipal y su cónyuge en la parte técnica de la Fiscalía general de la Nación lo que implica exposición al peligro, siendo personas vulnerables y necesitan mayor seguridad.

Expresa también que al Conjunto Residencial donde vive han ingresado personas ajenas, poniendo como ejemplo que en el año 2018 ingresaron sujetos armados hurtando sus pertenencias al vigilante y personas del aseo entre otros.

También manifiesta que, con la instalación de los parales metálicos y techo, desconoce lo establecido en la Ley 675 de 2001, además, se le está vulnerando el debido proceso, puesto que con ello la están privando del uso, goce y disfrute visual de los espacios libres.

Finalmente, puntualiza que, el representante legal ante su inconformidad, le manifestó que para el año 2019 la asamblea aprobó la instalación de una pérgola en el acceso de la torre 2, el cubrimiento de patios y el cubrimiento de la salida de emergencia, frente a lo que aduce que, tenía conocimiento de la pérgola, pero nunca se le informó ni se le comunicó sobre la instalación del techo a las escalas, máxime que se trata de un acceso directo a su casa desde el primer piso al balcón y ventanas de las dos habitaciones ubicadas en la parte delantera.

Pretendió en síntesis que se amparen sus derechos a la vida, integridad humana, dignidad humana, debido proceso, etc, ordenando a la accionada el retiro inmediato de los parales metálicos y techo en policarbonato no transparente instaladas sobre las escalas metálicas de emergencia, que llegan hasta el quinto piso de la torre dos, que permiten la permanencia, ocultamiento e ingreso de personas extrañas a su vivienda, además que se está obstruyendo el derecho al uso y goce de la visibilidad de su inmueble.

Trajo como anexos, entre otros, copias de:

- 1) Acta de posesión N° 1373 del 29 de diciembre de 2011, cargo de Juez Segunda Penal Municipal de Medellín.
- 2) Respuesta a solicitud suscrita por el Representante legal de Madrid Apartamentos PH.
- 3) Resolución C4-2586 del 23 de diciembre de 2019, licencia de construcción en la modalidad de ampliación.
- 4) Registros fotográficos.

2. ADMISIÓN, TRÁMITE:

El juzgado del conocimiento mediante auto del 29 de noviembre de 2021 admitió a trámite el libelo de tutela y le concedió a la accionada, el término de dos días para rendir informe.

Respuesta a la solicitud de tutela:

- **CONJUNTO DE USO MIXTO MADRID APARTAMENTOS PH** a través de su representante legal en términos generales sólo se limitó a aceptar los hechos de cuya prueba la accionante aportó, de unos hechos dijo que no le constaban y de otros, adujo que la accionante debió efectuar un análisis antes de comprar el inmueble por cuanto no fue él quien le hizo la venta;

que, es cierto, que la asamblea autorizó la instalación de la pérgola y cubrimientos y señaló no ser cierto que se haya probado perjuicios graves por la instalación de parales y cubierta.

Por último, manifestó que se opone a las peticiones, toda vez que para ejecutar las obras que solicita la accionante se requiere de una asamblea de copropietarios, máximo órgano directivo quien tiene la facultad de autorizar o improbar tales obras.

Aportó como pruebas:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada.

4. IMPUGNACIÓN.

La actora pide revocatoria del fallo mediante memorial en el que reitera los hechos narrados en su libelo de tutela, haciendo hincapié en el desconocimiento de la afectación a sus derechos fundamentales por existir una actuación arbitraria de la administración del Conjunto Residencia Madrid, al instalar un techo cerca del balcón y ventanas del apartamento con desconocimiento de la Constitución Nacional y la Ley.

Reitera que a partir de la instalación del techo a unas escalas de emergencia contiguo al balcón de su apartamento le ha causado perjuicios, en especial la puesta en riesgo de su vida y bienes, asimismo, perturba la visibilidad.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se

solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos presentados en sede de impugnación, son procedentes para revocar la decisión de primera instancia, al demostrarse una vulneración frente a los derechos fundamentales a la vida, integridad humana, dignidad humana y debido proceso.

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar las sentencias de las que a continuación se transcribirán los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir: concretamente si ocurre o no la vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de la accionada, puesto que la pretensión principal de la presente acción constitucional es que ordene el retiro inmediato de los parales metálicos y techo en policarbonato no transparente instalados sobre las escalas metálicas de emergencia, que llegan hasta el quinto piso de la torre dos, toda vez que se duele la accionante permiten la permanencia, ocultamiento e ingreso de personas extrañas a su vivienda, además, que se está obstruyendo el derecho al uso y goce de la visibilidad de su inmueble.

Es claro que al mecanismo constitucional de la acción de tutela puede acudir, como aquí lo ha hecho la dama TERESITA DE JESÚS ALTURO GÓMEZ, en pro de obtener amparo para derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados por la parte accionada, a fin de que en razón de orden que emita el juez constitucional cese la amenaza o la vulneración, **siempre y cuando no existan otros medios de defensa o de acción judicial o cuando existiendo, la persona afectada se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable**, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], siendo así, se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con

los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Del mismo modo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en **T-454 de 2017**, específicamente lo que concierne la procedencia de la acción de tutela para resolver las controversias entre propietarios y órganos de administración, iterando la posibilidad de éxito de este tipo de acciones, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que condensó, así:

“2.1. Los accionantes afirman que, debido a las obras realizadas por la administración de la Unidad Residencial en el lote que colinda con su vivienda, en las temporadas de lluvias, las aguas caen en su propiedad generando humedades e inundaciones. Según, tanto los actores como la administración de la Unidad Residencial, estos hechos vienen ocurriendo desde el año 2013. Igualmente, se observa que al ser presuntamente el lote un espacio público, los accionantes afirman que la administración municipal tiene también la responsabilidad de asumir las mejoras y arreglos en su vivienda. Por tanto, en principio, la Sala debe determinar si la administración y el Consejo de Administración de una propiedad horizontal vulneran los derechos fundamentales a la vivienda digna e integridad de los habitantes de un inmueble, al negarse a suspender los daños persistentes en una vivienda ocasionados presuntamente por unas obras que se realizaron para el goce común de toda la Unidad Residencial. Igualmente, los actores alegan, de forma subsidiaria, una vulneración al derecho al debido proceso debido a las presuntas actuaciones de la Inspección Sexta Municipal de Policía relacionadas con los presuntos daños a su propiedad.

2.2. Sin embargo, previamente a analizar el fondo de la acción de tutela interpuesta, se observa que existe una controversia entre las partes - retomada también por los jueces de instancia-, sobre la procedencia de la acción de tutela, debido a que (i) se trata de asuntos de la jurisdicción ordinaria por estar en el marco de relaciones de propiedad horizontal y

(ii) en razón al paso del tiempo que demuestra que no existe un perjuicio irremediable notorio que exija la intervención del juez constitucional. Debido a esto, la Sala debe primero verificar si la acción de tutela es procedente para resolver controversias que surgen por los daños ocasionados a una vivienda a causa de las obras realizadas en una unidad residencial bajo el régimen de propiedad horizontal.

2.3. Conforme a lo anterior, la Sala se concentrará en desarrollar la jurisprudencia relacionada con la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedencia general, y posteriormente analizará la aplicación de este presupuesto (i) en casos de propiedad horizontal y (ii) en asuntos en los que se invoca la protección del derecho a la vivienda digna por daños ocasionados por obras de infraestructura o hechos de terceros. En sustento de estas consideraciones, se realizará el análisis de la acción de tutela interpuesta por los señores Adriana María Patiño Ríos y Carlos Mario González Gómez, con el fin de establecer si debe la Sala analizar el fondo del asunto.

2. Subsidiariedad de la acción de tutela

3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos judiciales: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

3.2. Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.^[22] De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudirse a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.^[23] Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo.^[24]

3.4. Ahora bien, aun cuando exista el medio de defensa judicial ordinario, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso concreto las características procesales del mecanismo, la situación particular del peticionario y el derecho fundamental involucrado, con el fin de establecer si aquel recurso ordinario es ineficaz para proteger el interés jurídico amenazado.^[25] Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniendo en cuenta que tal circunstancia se caracteriza “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”^[26]

3.5. En suma, la acción de tutela es un recurso judicial de carácter subsidiario, condición que debe ser observada por el ciudadano que la interpone y el juez que la conoce. El

primero, debe acudir a los recursos judiciales ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico de manera prevalente, y el segundo, debe evaluar las circunstancias del caso concreto para evitar sustituir competencias ordinarias y previstas en la ley.

4. El requisito de subsidiariedad en asuntos de Propiedad Horizontal

4.1. La jurisprudencia inicial de la Corte Constitucional estableció que tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los habitantes de un conjunto residencial y la administración en el marco del régimen de propiedad horizontal, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el proceso verbal sumario civil. En la sentencia T-210 de 1993,^[27] la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por un habitante de un conjunto residencial en la ciudad de Bogotá, a quien la administración y el consejo de administración le prohibieron parquear su taxi en el parqueadero de la unidad residencial. Al respecto la Corte afirmó que la acción de tutela no era el recurso procedente para resolver controversias del régimen de propiedad horizontal:

“En los regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. La acción de tutela no es la vía judicial idónea. (...)”

El proceso verbal sumario que, como se acabó de anotar, es de única instancia, es breve, expedito y por tanto eficaz e idóneo, para que los accionantes recurran a él, con el fin de definir las diferencias que hoy afrontan con la administración del edificio del conjunto residencial en donde está ubicado el inmueble de propiedad de uno de ellos, y que actualmente ocupa, en calidad de arrendatario, el otro petionario.”

4.2. Este criterio lo reiteró posteriormente en las sentencias T-019 de 1995,^[28] T-345 de 1996,^[29] T-440 de 1997^[30], T-752 de 1999^[31] y T-633 de 2003.^[32] En estas providencias la Corte afirmó que el proceso verbal sumario del régimen de propiedad horizontal vigente para la época, es decir, el consagrado en la Ley 16 de 1985 –modificado luego por la Ley 675 de 2001–, era el recurso adecuado y efectivo para resolver las controversias entre los propietarios y la administración y los demás órganos de dirección. (...)”

En el **caso concreto** y como puede verse las pretensiones de la accionante tienden clara y concretamente a obtener del Juez constitucional – se reitera- ordene el retiro inmediato de los parales metálicos y techo en policarbonato no transparente instalados sobre las escalas metálicas de emergencia, que llegan hasta el quinto piso de la torre dos, toda vez que se duele la señora Alturo Gómez permiten la permanencia, ocultamiento e ingreso de personas extrañas a su vivienda, además, que se está obstruyendo el derecho al uso y goce de la visibilidad del inmueble que ella habita con su familia, y repercute en su seguridad porque funge como Juez Penal, tal panorama así visto aparece infortunado, empero, no narró circunstancias especiales que infieran que se encuentra ante un estado que necesite de protección eminentemente constitucional, porque simple y llanamente no se encuentra configuradas las siguientes condiciones generales: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Lo anterior, con apoyo en las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, pues que ejerza una profesión “peligrosa” al igual que su cónyuge, perse, no es

indicativo que se le esté vulnerando algún derecho de rango fundamental, en cuyo escenario pudiese intervenir el Juez en sede de tutela, bien puede verbigracia acudir a la jurisdicción ordinaria interponiendo las acciones que para este caso podría iniciar en relación con las controversias suscitadas entre los propietarios y la administración en el marco del régimen de la propiedad horizontal y que al parecer pretende pretermitir con la interposición de la presente acción constitucional.

Recabando, entonces en que lo pretendido cabal y expresamente por la actora en su acción de tutela, es decir, que el juez constitucional ordene un hecho tal índole es inconcebible y también evidente que esa declaratoria no compete en forma alguna al juez constitucional, como quiera no se evidencia que se le esté conculcando derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que es del caso considerar también que el mismo no configura un eventual perjuicio irremediable para la accionante que tenga que ser conjurado mediante acción de tutela.

Según las consideraciones antecedentes, la acción de tutela aquí examinada se torna improcedente como lo determinó el fallo de primera instancia, para debatir sobre las eventuales irregularidades de que se queja la actora frente a las decisiones de los órganos que conforman la propiedad horizontal en la que reside, como quiera que la acción de tutela no es el medio de evadir los trámites y formalidades que por ante ella deben agotarse, téngase en cuenta que, la acción de tutela no es un medio supletivo ni alternativo.

Así se concluye con que la tutela en examen no se ajusta a ninguno de los presupuestos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba copiados y por ello se torna improcedente, no sólo frente a tal como lo declaró la decisión de primera instancia que consecuentemente tendrá que ser confirmada.

4. Conclusiones:

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

III. DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el **fallo del 11 de diciembre de 2021** dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín que negó las pretensiones de tutela de la señora Teresita de Jesús Alturo Gómez contra el Conjunto de Uso Mixto Madrid Apartamentos P.H.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Art 11 Decreto 491 de 2020]